

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1990

Nº 21.672



CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 19 de noviembre de 1990)

"MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 57 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951, "POR LA CUAL SE INSTITUYE EL SERVICIO DE ALMUERZOS ESCOLARES" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 19 de noviembre de 1990)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CONCERNIENTE AL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL CUERPO DE PAZ DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A LA REPUBLICA DE PANAMA, CELEBRADO MEDIANTE CANJE DE NOTAS DEL 10. DE MAYO DE 1990."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 19 de noviembre de 1990)

Mediante la cual se modifica la Ley No.57 de 19 de diciembre de 1951, "Por la cual se instituye el Servicio de Almuerzos Escolares" y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

CREACION

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 1. Créase un organismo especial, sin fines de lucro, que se denominará Patronato del Servicio Nacional de Nutrición (P.S.N.N.), con personería jurídica y patrimonio propio, con fa-

CERTIFICAMOS

QUE ESTE DOCUMENTO

ES COPIA FIEL

DE SU ORIGINAL

[Firma]
Director - Gaceta Oficial
Panamá de de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903****REINALDO GUTIERREZ VALDES****DIRECTOR****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65**MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**

**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado



cultad para manejarlo conforme a las estipulaciones
de esta Ley.

Artículo 2. El Patronato del Servicio Nacional de
Nutrición podrá adquirir derechos y contraer obli-
gaciones.

Artículo 3. El Presidente del Patronato del Servicio
Nacional de Nutrición será su Representante Legal.

Artículo 4. Todos los miembros del Patronato prestarán
sus servicios en forma Ad-Honorem.

CAPITULO II**OBJETIVOS Y FUNCIONES**

Artículo 5. El Artículo 2 de la Ley No. 57 de 19 de di-
ciembre de 1951 quedará así:

Artículo 2. El Patronato del Servicio Nacional de
Nutrición tiene la finalidad de mejorar las condi-
ciones de nutrición de la población infantil del
país en el doble sentido de proporcionar alimen-
tación complementaria a las gestantes que lo ame-
ritan, a los que asisten a centros parvularios y

escuelas primarias. También tiene la finalidad de difundir, entre los padres, ciertos conocimientos científicos y prácticos de alimentación y nutrición.

Artículo 6. El artículo 3 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 3. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, para cumplir los fines propuestos en esta Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Proveerá y fomentará el servicio de alimentación, nutrición y capacitación a los beneficiarios del programa.
- b. Fomentará, en asocio de los maestros y directores de escuelas y la comunidad, el mantenimiento de huertos escolares y familiares, para fortalecer la enseñanza de métodos de producción y nutrición adecuada.
- c. Promoverá la cooperación social indispensable para solventar los gastos del servicio mediante creación de asociaciones auxiliares, adquisición de fondos, actos deportivos y culturales y toda actividad lícita para complementar a la partida presupuestaria que, para efectos de esta Ley, se asigne en el presupuesto del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:



Artículo 4. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su propio patrimonio que estará constituido de las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional; las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y de los aportes de las instituciones municipales, autónomas y semi autónomas del Estado.

Las donaciones o legados que hagan las personas naturales o jurídicas al patrimonio del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 5. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará exento de impuestos en las actividades que realice para la adquisición de fondos que fortalezcan su patrimonio, así como en demás elementos que se utilicen para la ejecución de esta Ley.

Artículo 9. El artículo 6 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 6. El manejo de los fondos del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a sus reglamentos generales.

CAPITULO IV

ORGANIZACION

Artículo 10. El artículo 9 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:



Artículo 9. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición tendrá su sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por:

- a. Dos (2) representantes de los Clubes Cívicos.
- b. Dos (2) representantes de las Comunidades Religiosas.
- c. Dos (2) representantes de Asociaciones de Profesionales.
- ch. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- d. Un (1) representante del Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud.
- e. Un (1) representante del Departamento de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- g. Un (1) representante del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU).
- h. Un (1) representante de los Municipios.
- i. Un (1) representante de la Federación Nacional de Padres de Familia adscrita a la Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 11. Los miembros del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, en atención a las designaciones de las entidades correspondientes, serán nombrados por el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

El Patronato se instalará en reunión que, para tal efecto, convoque el Presidente de la República.



Artículo 12. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades públicas serán aquellos que deben suplir a sus principales en cada una de ellas, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos respectivos. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que han sido escogidos los miembros principales.



Artículo 13. Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer, por algún motivo, a la entidad o asociación cívica, profesional o privada que represente, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice un nuevo nombramiento del principal.

Quando una asociación cívica, profesional o privada que esté representada en el Patronato, desaparezca legalmente, será necesario escoger a un nuevo representante, que pertenezca a otra asociación similar debidamente establecida, para cubrir la vacante que se produce.

Artículo 14. Los miembros del Patronato que no sean servidores públicos serán elegidos por el término de dos (2) años y podrán ser reelectos.

Artículo 15. El artículo 10 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 10. Corresponde al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición:

- 
- a. Elegir sus propios dignatarios de acuerdo a su reglamento.
 - b. Expedir el reglamento general del servicio de nutrición, incluso el de su propio funcionamiento con sujeción a la aprobación del Organo Ejecutivo.
 - c. Preparar los presupuestos anuales del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
 - ch. Distribuir entre los comités los recursos que les correspondan para el sostenimiento del programa, y fomentar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de aquéllos.
 - d. Nombrar y destituir a su Director Administrativo y al personal necesario para su funcionamiento, y fijar los montos de sus salarios.
 - e. Todas las otras atribuciones que le confieran los decretos y reglamentos.

Artículo 16. El Artículo 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951 quedará así:

Artículo 11. Habrá Comités del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición formado por no menos de tres (3), ni más de siete (7) miembros, en las cabeceras de provincias y en las zonas escolares donde fuera conveniente.

Formarán parte de estos Comités: Un (1) director de escuela primaria o parvularia, un (1) representante de un club de padres de familia, un (1) representante de la comunidad religiosa, un (1)

representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, un (1) representante de PANAJURU y un (1) representante de los clubes cívicos, quienes elegirán sus dignatarios.

Todos los Comités dependerán del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, el cual debe reconocer su constitución, siempre que se ajuste a esta Ley y a sus reglamentos.

Artículo 17. El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, una vez instalado, procederá a adoptar su reglamento y someterlo a la aprobación del Organo Ejecutivo para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Artículo 18. El Organo Ejecutivo tomará las medidas pertinentes para que el Patronato se instale dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 19. Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951; deroga los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 y adiciona otros artículos.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 19 de noviembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ADA LUZ DE GORDON

Ministra de Educación



ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 19 de noviembre de 1990)

"Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América a la República de Panamá, celebrado mediante Canje de Notas del 10. de mayo de 1990".



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1o: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América a la República de Panamá, celebrado mediante canje de notas del 10. de mayo de 1990, que a la letra dice:

10. de mayo de 1990

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes del Gobierno de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, concernientes al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos a la República de Panamá, con el propósito de estrechar los lazos de amistad y de contribuir al desarrollo social y tecnológico de la República de Panamá.

Al respecto, tengo el honor de proponer el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará a la República de Panamá los Voluntarios del Cuerpo de Paz que sean solicitados por el Gobierno de la República de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos. para colaborar en los

programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos gobiernos.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos Gobiernos.



2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.

3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.

4. El gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.

5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás cargos a los vehículos,

equipos y suministros de fábrica intruducidos y adquiridos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, utilizados en relación con los programas del Cuerpo de Paz.

6. El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios del Cuerpo de Paz, al Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, del pago de derechos, impuestos y vistos consulares, así como de los respectivos derechos e impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos. Asimismo se les eximirá de todos los impuestos sobre los ingresos derivados de su trabajo en el Cuerpo de Paz y los provenientes de fuentes extranjeras.

El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones a las que se refiere el presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, de todos los derechos arancelarios, u otros cargos sobre sus efectos personales o enseres domésticos introducidos en la República de Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de cuatro meses, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; y otorgará al Representante del Cuerpo de Paz y a los miembros del personal el mismo trato con respecto al pago de derechos arancelarios y otros recargos sobre los efectos personales y enseres domésticos introducidos en la República de Panamá para su propio uso. durante su



estancia en la misma, que el otorgado al personal de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América de clase y rango equivalente, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

7. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de los requisitos de inversión, depósito y control monetario todos los fondos introducidos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por contratistas financiados por éste, para los fines establecidos en el presente Acuerdo.

8. El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán concertar los programas de ejecución que sean necesarios o convenientes con el objeto de poner en efecto este Acuerdo, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz y los dirigentes de los Voluntarios, y con los programas del Cuerpo de Paz en la República de Panamá. Las autoridades competentes de ambos Gobiernos podrán reunirse cuando sea necesario, a fin de hacer las consultas y evaluaciones de los Programas del Cuerpo de Paz. Los compromisos de cada uno de los Gobiernos conforme al presente Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las leyes aplicables de ese Gobierno.

En conclusión, tengo el honor de proponer que si estos compromisos son aceptables al Gobierno de la República de Panamá, esta nota y la respuesta de su Gobierno que exprese conformidad con la presente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos noti-



fique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) James A. Baker III

A Su Excelencia
Julio E. Linares
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá.



Washington, D.C., 10. de mayo de 1990.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 10. de mayo de 1990, la cual dice así:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes del Gobierno de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, concernientes al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos a la República de Panamá, con el propósito de estrechar los lazos de amistad y de contribuir al desarrollo social y tecnológico de la República de Panamá.

Al respecto, tengo el honor de proponer el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará a la República de Panamá los Voluntarios del Cuerpo de Paz que sean solicitados por el Gobierno de la República de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos, para colaborar en los programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos gobiernos.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos Gobiernos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.

3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.

4. El gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.

5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás cargos a los vehículos, equipos y suministros de fábrica introducidos y adquiridos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de



América, utilizados en relación con los programas del Cuerpo de Paz.

6. El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios del Cuerpo de Paz, al Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, del pago de derechos, impuestos y vistos consulares, así como de los respectivos derechos e impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos. Asimismo se les eximirá de todos los impuestos sobre los ingresos derivados de su trabajo en el Cuerpo de Paz y los provenientes de fuentes extranjeras.

El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones a las que se refiere el presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, de todos los derechos arancelarios, u otros cargos sobre sus efectos personales o enseres domésticos introducidos en la República de Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de cuatro meses, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; y otorgará al Representante del Cuerpo de Paz y a los miembros del personal el mismo trato con respecto al pago de derechos arancelarios y otros recargos sobre los efectos personales y enseres domésticos introducidos en la República de Panamá para su propio uso, durante su estancia en la misma, que el otorgado al personal de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América de clase y rango equivalente, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.



7. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de los requisitos de inversión, depósito y control monetario todos los fondos introducidos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por contratistas financiados por éste, para los fines establecidos en el presente Acuerdo.

8. El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán concertar los programas de ejecución que sean necesarios o convenientes con el objeto de poner en efecto este Acuerdo, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz y los dirigentes de los Voluntarios, y con los programas del Cuerpo de Paz en la República de Panamá. Las autoridades competentes de ambos Gobiernos podrán reunirse cuando sea necesario, a fin de hacer las consultas y evaluaciones de los Programas del Cuerpo de Paz. Los compromisos de cada uno de los Gobiernos conforme al presente Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las leyes aplicables de ese Gobierno.

En conclusión, tengo el honor de proponer que si estos compromisos son aceptables al Gobierno de la República de Panamá, esta nota y la respuesta de su Gobierno que exprese conformidad con la presente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos notifique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado."

En respuesta, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de la República de Panamá considera aceptable la propuesta formulada en la nota de Vuestra Excelencia, y que estas dos comunica-



ciones constituyen un Acuerdo con respecto a este asunto, que entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de una nota diplomática que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos notifique por escrito al otro gobierno su intención de darlo por terminado.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Julio E. Linares
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
James A. Baker III
Secretario de Estado
Estados Unidos de América
Washington, D.C.

ARTICULO 2o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 19 de noviembre de 1990.

• GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Proveduría y Gastos

LICITACION PUBLICA No. 1-90 DLP y CP
VENTA DE LA AERONAVE "SUPERPUMA"

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del

día 30 de noviembre de 1990, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones ubicado en el Sexto Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la VENTA DE LA AERONAVE "SUPER PUMA", con sus accesorios herramientas y piezas de repuesto.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda.





da y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

De conformidad con el artículo 6º del Decreto de Gabinete No. 64 de 1990, se dispone que el Estado aceptará Certificado de Abono Tributario, por su valor nominal, en pago de hasta una cuarta parte del monto de las propuestas que hagan los postores en la correspondiente Licitación Pública.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicadas en el 5to. Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y a un costo de B/.50.00 reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución, en buen estado, de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsado.

Los proponentes pueden pasar a retirar la Addenda No. 3, en las oficinas de la Coordinación Administrativa ubicada en 5to. Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

LICDA. DELIA CARDENAS

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Proveeduría y Gastos

LICITACION PUBLICA No. DC-90-10

AVISO

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día 6 de diciembre de 1990, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicadas en el 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el suministro de MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA QUE USARAN LAS AGENCIAS CONSUMIDORAS DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMI-AUTONOMAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO, DURANTE EL AÑO 1991.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentadas en tres (3)

ejemplares, uno de los cuales será el original y cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto Ley No. 9 del 26 de octubre de 1989, al Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 0.06.0.50.00.02.130 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 26 de noviembre a las 2:00 P.M. se realizará la reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos. Lugar: Despacho del Director General de Proveeduría y Gastos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborables, en las oficinas de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a un costo de B/.20.00 (VEINTE BALBOAS CON 00/100) reembolsables a los postores que participen en el acto de la Licitación Pública previa devolución, en buen estado, de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsable.

JAIME CORREA

Director General de Proveeduría y Gastos

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 212

El suscrito Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA A:

CHU KOU LEON, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el proceso de divorcio que en su contra ha interpuesto MEE FA LIN de CHU (Usual FLORA LIN de CHU).

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 19 de septiembre de 1990.

LIC. RAMON A. PALACIOS T.

Juez

DANIEL A. VARGAS

Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 19 de septiembre de 1990.

Daniel A. Vargas

Secretario del Juzgado Cuarto

del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil

L-176.641.82

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

Dirección de Ingeniería Municipal
de La Chorrera
Sección de Catastro

EDICTO No. 44

Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor ADAN CORTES CORTES, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 7-61-484.

En su propio nombre o representación de _____ ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE AMADOR de la Barriada HERRADURA 2da., Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, terreno municipal con 26.50 Mts.

SUR : Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, terreno municipal, con 26.50 Mts.

ESTE : Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Terreno municipal con 20.00 Mts.

OESTE : Calle Amador con 20.00 Mts.

Area total del terreno: Quinientos treinta metros cuadrados (530.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en

la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de noviembre de mil novecientos noventa.-

LIC. CEFERINO A. ESPINO QUINTERO

Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

Sra. Coralia B. de Iturralde

L-203948

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. 8-090-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria LA SEGREGACION PARA SI de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 17 Has.+ 4674.80 M2., ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE : Río Tocumen y resto de la Finca 10423, Tomo 819, Folio 474

SUR : Terreno de Blas Bloise y Camino

ESTE : Río Tocumen

OESTE : Camino a otros lotes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de TOCUMEN y copia del mismo se publicará en la GACETA OFICIAL. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los quince (15) días del mes de NOVIEMBRE de 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES

Funcionario Sustanciador, a.i.

ROSA F. DE CABRERA

Secretaria Ad-Hoc.

L-

Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **MODERN INVESTMENT TECHNOLOGY INC.** fue organizada mediante Escritura Pública número 14.975 del 2 de diciembre de 1985.



de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 161415, Rollo 17112, Imagen 0083 el día 5 de diciembre de 1985.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.963 de 29 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 161415, Rollo 30834, Imagen 0094, el día 10 de noviembre de 1990.

L-176.507.43

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **CHELTENHAM HOLDINGS INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 2.259 del 24 de marzo de 1987, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 189576, Rollo 21037, Imagen 0023 el día 26 de marzo de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 387 de 19 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 189576, Rollo 30787, Imagen 0074, el día 25 de octubre de 1990.

L-176.507.43

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **LELIS FINANCE CORP.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 8666 del 24 de diciembre de 1982, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 103332, Rollo 10088, Imagen 0056 el día 6 de enero de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.860 de 24 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 103332, Rollo 30810, Imagen 0055, el día 30 de octubre de 1990.

L-176.505.73

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **INTERNATIONAL ENERGY GROUP, INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 3926 del 24 de junio de 1980, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 056945, Rollo 4126, Imagen 0260 el día

3 de julio de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 392 del 19 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 056945, Rollo 30788, Imagen 0018, el día 25 de octubre de 1990.

L-176.381.15

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **INVERSIONES COSTA ORIENTAL, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 6962 del veinte (20) de octubre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 905, Folio 348, Asiento 106.827 B el día 27 de octubre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.861 de 24 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 138230, Rollo 30806, Imagen 0163, el día 29 de octubre de 1990.

L-176.505.73

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **VALFIN INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 3442 del 18 de mayo de 1979, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, (Micropelícula), en la Ficha 040791, Rollo 2347, Imagen 0011 el día 19 de junio de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12.797 de 17 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 040791, Rollo 30787, Imagen 0026, el día 25 de octubre de 1990.

L-176.381.15

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4772 de 6 de noviembre de 1990 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 9 de noviembre de 1990, en la Ficha 207257, Rollo 30892, Imagen 0150, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **COMPANIA COMERCIAL Y FINANCIERA SUDAMERICANA, S.A.**

L-176.725.91

Unica publicación

